

HUMBERTO LUJAN GOMEZ v.  
SUCESORES DE AMERICO SANTIAGO BENINI Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Si bien en principio, todo lo atinente a la aplicación de los aranceles de honorarios de abogados y procuradores constituye materia de derecho procesal y reglamentación del ejercicio de las profesiones, sujeto a la legislación local y extraño al recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, especialmente si la solución adoptada afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es descalificable la regulación que —habiéndose rechazado el reclamo de daños y perjuicios— no se sujetó a la escala del art. 7º de la ley 21.839 por considerar que, en virtud de tal rechazo, el proceso carecía de monto. Ello es así, pues más allá de que una interpretación cerradamente literal del art. 19 de la ley citada pueda conducir a que, al referirse al monto resultante de la sentencia o transacción, tal disposición excluya el supuesto en que la demanda es rechazada, no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Negar la aplicación de los arts. 6º, inc. a, y 7º de la ley 21.839 —que claramente aluden al monto del proceso cuando se trata de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecunaria— al caso en que se rechazó la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios respecto de una codemandada partiendo del absurdo de que una pre-

tensión rechazada carece de monto, implica la negativa de la aplicación de las normas legales que rigen el caso sin dar razón plausible para ello, mediante una interpretación que las desvirtúa y hace inoperante, además de conducir al inicuo resultado de que los profesionales resulten retribuidos con una suma mucho menor cuando su cliente resulta vencedor en el pleito que cuando es derrotado, ya que en este caso los jueces no habrían podido eludir su obligación de efectuar la regulación de la escala legal con pretexto alguno.

*HONORARIOS: Regulación.*

Es procedente aplicar en los casos en que se rechaza la demanda, las normas que se refieren a la demanda admitida, pues la entidad del beneficio o perjuicio económico sobre la misma suma de dinero, la entidad del beneficio o perjuicio económico resulta idéntica sea que recaiga sobre la vencedora o la vencida, y en definitiva, tanto se beneficia quien obtiene una condena de pago como el que se libera de la misma obligación y hasta tanto se perjudica el que debe pagarla como el que no puede obtener su pago (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Forcada y Hugo Alfredo Anzorreguy en la causa Gómez, Humberto Luján c/Sucesores de Américo Santiago Benini y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial rechazó la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios respecto de una codemandada, y reguló los honorarios de sus profesionales sin sujeción a la escala del art. 7º, de la ley 21.839, por considerar que, en virtud de tal rechazo, el proceso carecía de monto. Contra esas regulaciones los profesionales afectados interpusieron el recurso extraordinario que, denegado, originó esta queja.

2º) Que si bien, en principio, todo lo atinente a la aplicación de los aranceles de honorarios de abogados y procuradores constituye materia de derecho procesal y reglamentación del ejercicio de las profesiones, sujeto a la legislación local y extraño al recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, especialmente si la solución adoptada afecta al derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (arts. 14 bis y 17, de la Constitución Nacional) (causa A.486-XX, "Anzorreguy, Hugo A. (h) c/Frigorífico Cervantes, S.A. s/ejecutivo", fallada el 4 de marzo de 1986).

3º) Que así ocurre en el caso, pues el criterio seguido por el *a quo* para regular los honorarios de los letrados y apoderados de la parte demandada que obtienen el rechazo de una pretensión susceptible de apreciación pecuniaria promovida contra su cliente, sólo de manera aparente cumple el mencionado requisito, derivado del art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, más allá de que una interpretación cerradamente literal del art. 19 de la ley citada pueda conducir a que, al referirse al monto resultante de la sentencia o transacción, tal disposición excluya el supuesto en que la demanda es rechazada, la más elemental de las lógicas que debe presidir los pronunciamientos judiciales debió hacer advertir a los juzgadores que no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe.

4º) Que, por otra parte, negar la aplicación de los arts. 6º, inc. a), y 7º, de la ley 21.839 —que claramente aluden al monto del proceso cuando se trata de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria— al supuesto en examen partiendo del absurdo de que una pretensión rechazada carece de monto, implica la negativa de la aplicación de las normas legales que rigen el caso sin dar razón plausible para ello (Fallos: 237:349; 239:10 y 204; 257:207;

266:119; 302:255 y 289, entre muchos otros), mediante una interpretación que las desvirtúa y hace inoperantes, además de conducir al inicuo resultado de que los profesionales resulten retribuidos con una suma mucho menor cuando su cliente resulta vencedor en el pleito que cuando es derrotado, ya que en este caso los jueces no habrían podido eludir su obligación de efectuar la regulación dentro de la escala legal con pretexto alguno.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 507/512 de los autos principales en cuanto fue materia de recurso. Devuélvanse los depósitos de fs. 1 y 2 de la queja, agréguésela a los autos principales, y devuélvanse al tribunal de su procedencia para que —por quien corresponda— se practiquen nuevamente las regulaciones de honorarios conforme a derecho.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR  
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*según su  
voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT  
Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que, en lo que al caso interesa, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial reguló honorarios en la causa sin aplicar el inc. a), del art. 6º, de la ley 21.839. Lo hizo en la inteligencia de que por haberse rechazado la demanda, el litigio era de monto indeterminado.

2º) Que contra esa decisión los beneficiarios interpusieron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja; en él se agravan de la interpretación del *a quo* antes reseñada.

3º) Que asiste razón a los recurrentes, pues como ya esta Corte tuvo ocasión de señalar en situaciones análogas, es procedente apli-

car en los casos en que se rechaza la demanda, las normas que se refieren a la demanda admitida, pues en uno y otro caso la disensión versaría sobre la misma suma de dinero, la entidad del beneficio o perjuicio económico resulta idéntica sea que recaiga sobre la vencedora o la vencida, y en definitiva, tanto se beneficia quien obtiene una condena de pago como el que se libera de la misma obligación y tanto se perjudica el que deba pagarla como el que no puede obtener su pago (Fallos: 293:656; causa "Leblón, S.A. c/Córdoba, Provincia de", del 4 de marzo de 1986).

Esto sentado, la sentencia apelada omite aplicar la norma legal citada, pese a ser pertinente en el caso, lo que la descalifica en los términos de la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 507/512 de los autos principales en cuanto fue materia de recurso. Devuélvanse los depósitos de fs. 1 y 2 de la queja, agréguesela a los autos principales, y devuélvanse al tribunal de su procedencia para que —por quien corresponda— se practiquen nuevamente las regulaciones de honorarios conforme a derecho.

CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

HERMINIO IGLESIAS v. OSVALDO CORTI

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).